

Cám. Trabajo Córdoba, Sala IX, Sent. n.º 202, 07/06/2023, “R. S. R. c/ Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. - Ordinario - Otros (Laboral)” Expte. N.º 2987675

A la única cuestión planteada

El Sr. Vocal Dr. Gustavo Daniel Toledo, dijo:

I) Trabada la litis en los términos supra expuestos, cabe destacar que las partes intervinientes en el proceso acuerdan acerca de la existencia de una relación laboral invocada, así como respecto de los datos de ingreso, antigüedad y cargos denunciados por el accionante en el libelo inicial. Tampoco hay disenso respecto de la existencia de la sanción disciplinaria impuesta al actor por la patronal mediante Resolución N.º 021/14 “S” de la Subgerencia Departamental de Casinos y Slots del 23/09/14, su ratificación mediante Resolución N.º 022/14 “S” emanada del mismo órgano, luego de la sustanciación de un Sumario Administrativo ordenando mediante Resolución N.º 634/14 Serie “H”, Expediente N.º 0449-18219/2014. Todo ello relacionado con el procedimiento llevado a cabo en el Casino de Carlos Paz, a raíz de un supuesto pago erróneo de fichas a un apostador en la jornada operativa del día 15/02/2014. En cambio, se encuentra discutida la validez o legitimidad de la causal de suspensión como medida disciplinaria aplicada por la patronal en contra del actor, en su entendimiento de que la resolución dictada tras el sumario practicado, resulta violatoria del principio de congruencia y del derecho de defensa, ya que se basó en hechos diferentes a los imputados, postulando la falta de correlación entre los cargos atribuidos y que el obrar reprochado no integró la acusación. La demanda en esos términos, es resistida por la accionada, insistiendo en la legitimidad de la medida por ella tomada. II. Delimitados los términos de la controversia, corresponde acudir a los elementos de convicción aportados al proceso para su valoración bajo las reglas de la sana crítica racional (art. 63 in fine, L.P.T.), y así verificar a cuál de las partes le asiste razón. A ese fin, tenemos que el actor acompañó

documental consistente en... Por su parte, la accionada incorporó la siguiente documental: ... A fs. 684/685vta., obran las actas de las audiencias de prueba desarrolladas ante el Juzgado instructor. ... En oportunidad de la audiencia de la vista de la causa, se tuvo por incorporada la totalidad de la prueba producida y ambas partes renunciaron a sus confesionales, como también al reconocimiento y cotejo audiovisual de los seis (6) DVDs acompañados en el punto 3.2) de la instrumental documental. En cuanto a la exhibición por parte de la demandada de Expte. 0449/18219/2014 ad effectumvidendi, la accionada solicitó un plazo de cinco (5) días hábiles a los fines de acompañar copias de las fojas faltantes, 307 hasta 579 a lo que el actor prestó conformidad solicitando ser anoticiado una vez incorporadas las mismas. Todo ello fue tenido presente por el Tribunal, concediéndose el plazo requerido. Asimismo, respecto de la documental requerida en el punto 5.2) del ofrecimiento de prueba de la actora, la demandada acompañó originales obtenidos del sistema a los fines de que sean compulsados con las copias que asimismo aporta a fin de ser reservadas luego de ser cotejadas por el Tribunal, a lo que la actora prestó conformidad y se tuvo presente, certificándose por Secretaría la documental referida. Seguidamente, se recepitó la testimonial de Paola Natalia Leiva (DNI 25.353.816), abogada, trabaja en Lotería de Córdoba en área de Prevención y Lavado de activos, desde junio de 2003. Que no le comprenden las generales de ley. Afirmó ser compañera de trabajo de las dos partes. Explicó que en ese momento la función específica del área de la testigo, que se llama Prevención y Lavado de Activos Ley 25.246. Que cuando se crea la UIF, se califican ciertos sujetos obligados y se crea una información financiera que genera obligaciones y facultades para ciertos sujetos. Refirió que la obligación principal es informar todos los pagos de premios mayores de “x pesos”, que es un informe mensual de LOP de todos los premios mayores que paga Lotería en distintos juegos y productos que trabaja, que en este caso son del casino provincial. Agregó que actualmente es \$300.000, que en el 2014 puede haber sido \$50.000 o \$100.000. Que además emite reportes de operaciones sospechosas o robos (ROS). Que va analizando evaluar al día, cada dos días o por semana, los premios que se van entregando. Que eso es en su área y que está todo sistematizado. Añadió que se abona el premio y luego se analiza, cuándo se pagó, fecha, legajos completos conforme UIF; a mes vencido se envía el reporte sistemático mensual se envía a UIF on line. Que los reportes de operaciones sospechosas no son en general sino a raíz de una señal de alerta, de ciertos comportamientos que no necesariamente

sean más de ese monto, se analiza, se documenta se busca más información, y si amerita el responsable emite el reporte. Describió las distintas áreas que pagan los premios; que en general hay un cliente o las agencias de juego. Explicó que si un cliente que se interesa por saber quién ha cobrado o que si yo tengo dinero en negro se acerca al agenciero y detecta el comportamiento, comunica esta situación. Que el órgano de contralor es la UIF, tiene poder de supervisión; en el 2014 cuando fue la causa de CBI el comité de la UIF vino a Córdoba y visitó la Lotería 3 días, que sería como una auditoria. Que ellos piden información, documentación, que muestren como trabajan con el sistema, etc. Expresó que la ley que crea la UIF es del 2009; que cuando mandan el reporte, si advierten una irregularidad, internamente esperan que la UIF se comunique y diga cómo seguir. Que en el caso de ROS, la UIF se constituye en querellante. Que ahí pide documentación extra. Que se activa el mecanismo de investigación interna en casos como este, que el cliente particular de este juicio se reportó como ganador; que ganó más de \$300000 –al monto de hoy- y se toma como un inusual. Que el sistema permite mantener monitoreo de esos clientes, avisos de cuándo se aparta. Que se analiza, documental, si un cliente se vuelve a presentar y ha sido monitoreado, se analiza si tiene intención de realizar lavado. Refirió que en casino cuando hacían capacitaciones era tedioso y complicado, que el soporte de comportamiento de anomalía es muy importante; deben hacer resguardo de la información. Que si tienen las cámaras funcionando y el personal que trabaja en la sala puede informar la maniobra, pide que las cámaras lo sigan. Sostuvo que el reporte de inusualidad puede surgir del casino o del departamento de ella, donde trabajan con reporte diario; había varios tickets anulados. Ellos pueden ver el sistema paralelo, donde el sistema informa varios tickets anulados, cuando buscaban la nota de por qué no coincidían las razones. Recordó que en ese momento había un libro de actas, donde se anotaban todas las novedades, hoy no se utiliza, se anotaban todas las novedades relativas a lavado e inusualidades. Que su área pide la información, y en casos que no se haya brindado toda la información o falta algo más para ahondar. Que la responsable es la Subgerencia de Casino; auditoría trabaja en común y en paralelo a su área. Que si hay una situación que amerite investigar a los propios empleados, se eleva a la Subgerencia del casino para que evalúen. Destacó que es muy importante seguir al cliente; que es importante saber en qué se mueve; que es difícil por el anonimato. Dijo que en este caso no recuerda si el sumario administrativo volvió a ellas, que sí tiene presente que volvió

solicitando los legajos originales de los pagos de premios. Que por un deber de confidencialidad de la ley 25.246 obligaba a mantenerla. Que les llegó eso y le pidieron al casino que remita los legajos, que el casino los remite al departamento y este los bajó al Área Legal. Preguntada por la demandada dijo que hay capacitaciones específicas; que la misma resolución de la UIF obliga periódicamente a que se dicten capacitaciones. Que el Casino Carlos Paz es el casino estrella; que esto fue en febrero, que siempre se trata de reforzar. Que en la capacitación y herramientas tecnológicas se hace on line; que ellas capacitan; que antes de esa época no había capacitación, luego sí. Que se dan charlas, powerpoint y que se hace 1 o 2 veces al año. Que a veces detectan o a solicitud de la gerencia de casinos se va para refrescar. Que la resolución de la UIF es del 2009, que casi no se modificó. Que se hacen 1 o 2 veces al año. Que en esa capacitación siempre se convoca a las áreas gerenciales, que son los responsables directos, se les pide que evalúen y les digan qué personal necesita ser alcanzado por una capacitación. Son obligatorias. Que el actor siempre participaba de las capacitaciones, en general. Manifestó que R... tenía vínculo permanente telefónicamente con el Área de la testigo. Que la comunicación más fluida es a través de correos electrónicos, llamados telefónicos y alguna vez ir a la oficina o del departamento ir a la sala de Carlos paz. Que en ese momento también se mandaban notas por bolsín, siempre al Área de gerencia, solicitando información o informando algún cambio del sistema de la captura de datos, pidiendo aclaraciones, haciendo recomendaciones. Agregó que hay una norma de procedimiento 58, Punto 4.3.1 de la norma de procedimiento norma 58 A3 (procedimiento para casino) V2; que es una norma operativa; que trabajan con la norma 58 que regula todos los procedimientos de captura. En este estado, la parte actora se opone a la lectura del manual de procedimiento que la testigo trae consigo. Añade que la norma 58 tiene procedimientos de todos los juegos, que es genérica, que dentro tiene procedimientos especiales para pago de premios. Que como es tan detallada y minuciosa, como no está vigente actualmente, en el punto 4.3.1. habla de todas las situaciones de pago de premio en casinos, cómo es, dónde se hace, resguardos, tiempo de tarea de conformación, qué datos pedir, qué controles solicitar; explicó que la trajo porque lo tiene presente, pero no punto por punto en cuanto a lo que establece la norma respecto del reintegro de un premio pagado en forma errónea. Que el 4.3 habla de pago de premio, que ese pago de premio se hace en un lugar apartado, sala de gerencia o especial, que se remarca que el área u oficina tenga CCTV, para que todo eso

quede registrado. Que el soporte de CCTV es muy importante porque les permite reconstruir algo que no está presente en ese momento. Preguntada por el Tribunal, dijo que tuvo participación en el trámite que estuvo involucrado el actor, que hubo un pago a un cliente donde la documentación respaldo no estaba correcta. Que el área solicitó investigación de porqué había tickets anulados, por qué se cambió el valor del premio; que después se informó la situación a la subgerencia de casinos, que eso fue dentro de la situación que detectaron. Que no sabe si el actor estaba trabajando en ese momento, que sabe que en el área de la gerencia son 5 o 6 personas y se van turnando para desempeñar la tarea. Que tiene entendido que fue el actor, porque cuando realizaron los pedidos de información él había intervenido en ese pago; que S... era el que estaba a cargo y otro señor que no recuerda el nombre. Sostuvo que esa norma 58 es específica del sistema de prevención y regula todos los pasos que debe seguir el casino, irregularidades cómo se informan, tickets anulados cómo se informa. Que su Área detectó, investigó y remitió a la subgerencia. Que la norma es detallada en los pasos que hay que seguir. Que en primer paso se solicita DNI y siguen los pasos hasta el último punto donde se efectiviza el pago en sí. Que el casino tiene que cumplimentar los pasos y su Área analiza si se cumplieron. Que elevan a la gerencia el informe de la situación que se ha observado. En este estado, la demandada exhibe el pedido de la parte actora del legajo. Se le exhibe la documentación mencionada al punto 5.2 del ofrecimiento de prueba de la parte actora y se pide a la testigo que ilustre respecto de qué se trata la documentación. La misma reconoce un print de pantalla que corresponde al Sr. García del 24/02/2013 y todos los documentos que están adentro, señalando que son el legajo del pago del premio o el legajo del cliente, que en ese momento estaba conformado por la planilla "datos", que tiene dos campos: datos personales del ganador y datos personales del premio. Que el exhibido es un documento elaborado por el Área; la UIF les dice cuáles son los datos que ellos necesitan. Dijo que se habla de la configuración de la impresora, no muestra el logueado, dice cuándo se hace, dice fecha 26/09/2013, coincide con la fecha que está ahí cuándo y en qué horario; que falta el pie de página. Que el Área puede saber quién cargó los datos porque está logueado. Que toda la documental que se le exhibe, no está vinculada directamente con el hecho en cuestión. Que se le exhiben legajos confeccionados por el Área que pagó el premio en ese momento en Carlos Paz. Que la hoja datos del ganador, la planilla va escaneada también. Añadió la testigo que el Área interna le solicitaba que estuviera certificada, que para

ellos la firma del funcionario que estaba en la sala que pagó el premio era suficiente. Que la firma inserta en el documento es responsabilidad del funcionario que intervino en ese momento. Está la firma del ganador y del compañero que entregó el premio. En este estado, la documentación exhibida es compulsada. La demandada pregunta respecto al rol que le cabría al actor respecto a la norma de aplicación del procedimiento al no contar la sala con registro fílmico, por haber sido formateado el registro del almacenamiento, la responsabilidad funcional del actor ante ello. La testigo dice que el que esté desempeñando la gerencia es el que tiene que bajar línea para la entrega de premio. Que cualquier comportamiento que se aparte de lo común necesita un resguardo de CCTV, que así pueden evaluar una posible maniobra. Que la testigo buscó los mails de ese momento, un reclamo del departamento es que no remitían los CCTV. Dijo que tiene presente que no se habían conseguido, que el back up que tienen las cámaras tienen un tiempo de resguardo de la información, un mes o mes y medio, pasado eso se resetean. Que cuando son situaciones que se escapan de lo normal, está bueno hacer un resguardo de esa situación ante una posible pregunta del área de prevención. Que cuando hay un pago, se valida a través de tickets, si detectan una situación. A la pregunta del Tribunal si esos tickets se pueden anular, explicó que la anulación tiene que justificarse. En cuanto al rol del señor R. sobre la no validación de tickets respecto de la anulación posterior dijo que no le consta que el actor haya anulado o no tickets. Que sí se informa a través de una maquina tickeadora el motivo por el que se anuló, que en paralelo la norma 58 da una nota modelo. Que sabe que hubo contradicciones, que en el sistema de la tickeadora dice error de tipeo, por ejemplo, que en vez de 100.000 pesos, se puso un cero más, que se anula el ticket de un millón en el sistema. Que en paralelo se informa en una nota tipo, los motivos de la anulación. Recordó que en ese momento cuando se le pidió al casino, decía que era para duplicar el ticket o pago, algo de una duplicación distaba mucho de un error de tipeo. Que esa duplicación de ticket o pago es como para compensar el error en las cajas que iba a dar al final de la jornada. A la pregunta de la demandada respecto de si a su criterio se cumplió con la norma de procedimiento 58, dijo que no se cumplió acabadamente con la norma, que hubo puntos incumplidos o no acabados. Que en este caso el premio se carga en el sistema por \$220.000 pero el valor real del premio era \$175.000, que esa situación debía ser informada al departamento en ese momento, que el departamento lo vio después. Que se había adjuntado como documentación de respaldo un

ticket anulado. Que se comunicó y se contactó al cliente, que este iba a devolver el dinero de más. Que el cliente que se acerca a la sala va con otra persona, que este era presumiblemente el real apostador. Explicó que ese comportamiento es una maniobra del verdadero cliente de no querer identificarse; que eso lo detectan por comentarios de la sala. Que sus superiores del departamento con gente de auditoría van a hacer relevamiento, comentan la situación del cliente que va a devolver el dinero que había recibido de más, dijo que por eso es muy importante el respaldo CCTV. A la pregunta de la parte actora, respondió que en el 2014 eran \$50.000 si mal no recuerda. Que la UIF en el 2014 cuando los supervisó, hizo devolución del relevamiento en ese momento; que fue bueno, que hizo un par de observaciones de respuestas que debían dar a las auditorías. Que tuvieron observaciones como toda auditoría. Que tuvieron una recomendación ni siquiera una observación. Que se hizo una recomendación respecto de cómo se devolvía la información de la auditoría interna con el departamento de prevención. Explicó que en el caso de las recomendaciones de la UIF son genéricas sobre toda la política y desenvolvimiento de la tarea en general, no en un detalle en particular, no en el caso puntual de algún incumplimiento por esta situación o por este pago. Seguidamente, expuso el Sr. Pablo Enrique Conrero (DNI 23.683.946), de profesión licenciado en informática y abogado, y trabaja en la Lotería hace 31 años; que ingresó en el año '92 aproximadamente. Que se desempeña en la Subgerencia de Auditoría de Lotería de Córdoba que es un área que depende directamente del Directorio. Dijo que no le comprenden las generales de ley. Que conoce el hecho que tiene involucrado al actor. Explicó que aparte de las auditorías previstas en su manual, en el caso particular tiene el rol de ser auditor de cumplimiento en el Procedimiento de lavado de activos, por imperio de ley; agregó que por Resolución de la 1911 de la UIF, Lotería de Córdoba está obligada a hacer auditorías anuales, periódicas internas, velando por el cumplimiento de la Resolución N.º 199 de las personas jurídicas que explotan el juego de azar. Dijo que tiene que hacer auditorías a las delegaciones, casinos. Que se hacen informes por cumplimiento e incumplimiento; que puede reportar cualquier empleado al área específica que se encarga de la Prevención de lavado de activos y la tercera posibilidad es auditoría que hace al azar. Agregó que esta se hace azarosamente para sacar una foto de una circunstancia, que ahí ven los desvíos administrativos, que se anotan por el departamento de Prevención de lavados de activos, que no necesariamente ellos son el eslabón siguiente al área de prevención, que a veces hay situaciones que Auditoría

a partir de ese azar detecta, que puede pasar una inusualidad u operación sospechosa. Sostuvo que la operación sospechosa por la cual la Lotería tiene obligación de informar a la UIF puede ser resultado de una inusualidad que no pueda ser justificada. Que la inusualidad tiene una atonicidad; que la inusualidad tiene que ver con actuaciones de los propios empleados del casino. Declaró que la política de prevención de los sujetos obligados, como la Lotería de Córdoba, se basa en pilares desarrollados por la autoridad de aplicación que es la UIF; que esos pilares son auditorías internas, políticas de capacitación, entre otras. Que la norma prevé conocer el perfil del empleado. La inusualidad se da a través de un empleado. Explicó que un apostador juega, ejemplo de la norma N.º 199; que la norma N.º 199 trae ejemplos. Agregó que aquel apostador que gana un premio, pero lo cobra una tercera persona, es una inusualidad que debe ser tratada por el sujeto obligado. Que el oficial de cumplimiento no puede estar en todos los casinos; que esa cadena de responsabilidad, se va desarrollando a través de los distintos empleados. Que esa inusualidad es una alerta que por los mecanismos que existen en los casinos, por ejemplo un libro de actas. Agregó que no se habla de delitos, se habla del régimen penal administrativo; que la UIF sanciona por apartarse de las normas administrativas, porque se tiene que anticipar; que la UIF no puede controlar los millones de transacciones de los casinos, que delega a los sujetos obligados quienes son susceptibles de auditoría, que tienen pena de multa. Describió que dentro de esos pilares, está el deber de informar que consiste en reportar mensualmente a la Autoridad de Aplicación todas las operaciones sistemáticas que superan un determinado umbral; que un premio de más de \$100.000 se informa, que una operación inusual se reporta con todos los medios probatorios que le den sustento a esa operación sospechosa. Que una vez que la UIF tiene eso, le importa no perder la trazabilidad de la ruta del dinero, busca anticiparse. Continuó explicando que viene la UIF y hace una auditoría in situ, que va al casino y pide información tras las cajas, para ver si ante un pago se pide DNI, si se toman todos los datos a los apostadores, si no juega y hace simulación para decir que ese dinero lo obtuvo del azar. Dijo que les anoticiaron del caso del actor del departamento de Prevención de lavado de activos; que a partir de ahí ellos sacaron una foto de la situación. Aclaró que si se está cumpliendo con la norma de procedimiento, se saca una foto de la situación, ven, relevan toda la información que se pone a disposición del auditor y a partir de eso, hacen informe al superior; que la auditoría hace un informe final y lo elevan. Sostuvo que en este caso puntual fue un informe extenso, que

una de las primeras cosas que recuerda que se observó en auditoría fue el pago del premio que estaba incorporado al sistema de prevención de lavado de activos, que es la base que se reporta a la UIF, a su vez ese mismo premio estaba anulado. Recordó que eso generó una situación que les llamó la atención; que había otros premios anulados también en la misma fecha. Explicó que accediendo a la trazabilidad de cómo se desarrolló la situación de ese premio, quisieron acceder a registros fílmicos pero habían sido borrados y que tuvieron que llamar a un proveedor de CCTV para reconstruir los videos borrados. Destacó que la UIF pide mecanismos técnicos, informáticos. Que se buscó a una empresa privada que presta el servicio de circuito cerrado. Que ahí vieron que en realidad el que cobraba el premio no era un jugador, que era una persona que se prestaba a cobrar en nombre de otro. Que lograron rescatar la información fílmica. Reiteró que la persona que cobraba el premio no era quien jugó. Mencionó que esa situación está regulada en sus procedimientos internos de que se tiene que abordar como inusual, por disposición de la resolución N.º 199/11 y de la ley 25.246. Que a partir de eso, hacen ver en el informe esa situación también. En cuanto al libro de actas no recuerda si no estaba o no asentada la situación. Que sabe que no estaba asentada la inusualidad como tampoco que se había anulado un premio y que ese premio estaba cargado en el sistema, como tampoco estaban algunos de los tickets anulados en los legajos. Añadió que son muy celosos de los tickets anulados de pagos de premio; que cualquier persona puede eventualmente lavar dinero a partir de eso. Que generalmente los anula un cajero pero tiene que estar interviniendo un jefe, el tesorero o el gerente del casino; el empleado no tiene clave para anular ticket. Dijo que la responsabilidad recaía sobre el Sr. R. que estaba a cargo del casino esa noche. Puso de resalto que más allá de la responsabilidad del tesorero, el rol del gerente es indelegable. Expresó que en cada procedimiento interno está definido las responsabilidades, la norma N.º 58, que regula internamente, que es la que exige la UIF dice quiénes son los responsables de cada proceso. La parte actora pregunta al testigo cómo sabe que el actor era el encargado del casino a lo que el deponente responde que él le dijo que estaba a cargo del casino; que en ese día no recuerda quiénes estaban en el casino y que sabe que estaba el actor. Que en esa época el gerente era Cattaneo, que el actor lo estaba reemplazando; que el actor le dijo que estaba a cargo del casino; que el gerente que en ese momento no se encontraba porque estaba de licencia o por otra cosa, era Cattaneo. Agregó que cuando el gerente no está, el que sigue es el jefe inmediato inferior, el testigo

dice que el actor le dijo que estaba a cargo del casino. Que cree que se lo dijo en persona; que le pareció importante velar por el cumplimiento de la norma 58, no quién está de licencia o no, sino quién le sigue. Afirmó que se hizo un sumario administrativo al actor y que su área hizo el informe final. Que del sumario no tuvo ningún tipo de participación. Agregó que no toma la decisión de iniciar el sumario y que para eso está legales. Reconoció su firma en el informe exhibido; que de ese informe puede decir que surge una responsabilidad del Sr. R.. Interrogado por el Tribunal, señaló que cuando le anotan le dan la orden de iniciar la auditoría, un informe; que el sumario se ordena posteriormente. Que más allá del caso puntual, el sumario se inicia por el Directorio a través del Área Legal. Preguntado por la accionada, dijo que se incumplió el procedimiento de la norma 58, que el Sr. R. se apartó de la norma. Que la responsabilidad de R. existe; que el procedimiento establece un mecanismo; que dentro del 58 hay alrededor de 20 procedimientos, cada uno desglosa quiénes son los responsables. Indagado por la actora respecto a si de acuerdo al Manual de funciones la autoridad máxima es el gerente, explicó que dentro de la Lotería el gerente no existe como tal, es el Jefe de departamento; que a veces cuando no hay empleados, o porque se jubiló el gerente ponen un Jefe de división. Preguntado si sabe si en el casino de Carlos Paz en 2014 ocurrió eso, dijo que no recuerda si había designado un Jefe de división como gerente. Que no recuerda el reemplazante natural del gerente de un casino en función de lo que dice el manual de cargos y funciones. Dijo que el actor es Jefe de sección loteros, que hay casineros. Que está instruido como Jefe de sección. Que estaban los jefes de sección, y otros. A la pregunta de la actora, dijo que en el informe que presentaron había seis o siete personas involucradas. Que recuerda las irregularidades que se les imputan, 10 irregularidades mínimo. Que el día 17/03/2023, se celebró la continuación de la audiencia de vista de la causa, a la que comparecieron ambas partes y se receptó las declaraciones testimoniales que admiten el siguiente extracto. En primer lugar, declaró el testigo Sr. José María Codó (DNI 10.143.207), quien dijo ser jubilado y que trabajó en la gerencia del Casino de Villa Carlos Paz. Que entró como empleado del casino en el año '85 y que luego paso a la Lotería hasta el 2017. Afirmó que no le comprenden generales de ley. Sostuvo que conoce al actor porque trabajaban juntos. Preguntado respecto si conoce del episodio por el que se inicia juicio dijo que sí y que estaba esa noche. Que no recuerda la fecha, pero que cree que fue en el año 2014 aproximadamente. Aseveró que era jefe de sector o sección, que estaba en tesorería o

conversión de fichas a efectivo, que debía habilitar cajeros y recibir fichas de mesas. Señaló que el actor cumplía la misma función en esa época. Explicó que el jefe de juego era el que se ocupaba, que en caja pública cuando había inconveniente se llamaba al jefe de la sala o inspector. Que esa tarea de jefe de sala o inspector no era su tarea. Que el caja pública -cajero- le comunica al jefe de sala, que se dirigen a la gerencia para que tomen los datos del apostador, mientras ellos le toman los datos en otra oficina. Afirmó que él -testigo- verificaba con el documento si la persona es apta para recibir el pago, aclarando que esa verificación la hacían ellos -testigo-. Continuó explicando que ingresaban a la base de datos que tenían; que una vez que el jefe de sector llena los datos, se dirigen a su oficina, corroboran, firman y si la computadora daba que se le podía pagar con un número que daba el sistema se iba a caja pública para pagar el premio. Refirió que si no generaba un código o el sistema decía que no, no se pagaba. Que nunca le tocó no poder pagar. Que los datos al sistema de prevención de lavado lo cargaban ellos -testigo-. Explicó que uno se carga manualmente, que lo carga el inspector o jefe de sector, que colaboran con ellos. Dijo que la gerencia ingresaba al sistema. Que eso lo llenaba el jefe del sector, que a veces lo hacían ellos, que cubrían el doble rol. Explicó que hay jefe de sector, lotero, y de juego. Que son distintos. Que el lotero estaba en la sala, que pudo haber sido inspector o jefe de sección. Que el lotero era él, hablando de Casino. Que el lotero verificaba los datos si estaban bien, la parte de juego lo llenaba. Que el jefe del sector de juego ayudaba a llenar papel del apostador al sector lotero. Que los loteros lo verificaban si se podía realizar el pago de esa persona. Relató que esa noche se les reprochó porque se hicieron tantos movimientos de pago; que hubo pago de más en caja pública; que hubo inconveniente de tickets que se anulaban; que fue a las 5, 5 y media de la mañana, no recuerda bien; que era por el dinero. Señaló que se hacía un descuento sobre el monto para pagar correctamente a la persona, que eso se hizo bien, pero que se anularon 2 o 3 tickets, que después se hizo bien el pago. Expresó que el problema fue en el monto que pagó la caja pública porque se equivocó en el valor de la ficha. Afirmó que se les reprochó a ellos porque anularon los tickets, indicando que se anulaban para llegar al monto justo de lo que se tenía que pagar al apostador. Refirió que por eso el testigo tuvo sumario. Que no fue sancionado. Aseveró que desde su óptica se actuó correctamente. Preguntado por la representación actora respecto de si alguna vez recibió observación o sanción de auditoría o de lavado por actuación de la persona que llena los datos o por el modo en que se llenaban los formularios dijo que

no. Aseveró que en ausencia del gerente el remplazo era el jefe de división. Que en ese momento había uno a la mañana, José Ferrarese; que el otro jefe de división había fallecido meses antes, Emilio Gasparini. Recordó que la noche del hecho no había gerencia. Que no estaba el gerente ni el jefe de dirección. Que estaban ellos pero no tenían ni voz ni voto. Que si se complicaba, como en este caso, eso lo resolvían ellos; que si esa noche estaba el gerente lo resolvía él. Sostuvo que como el gerente no estaba lo que hicieron era una forma de cumplir una tarea, de resolverla lo mejor posible, nada más. Que no había habilitado un medio de comunicación con Lotería, que no atiende nadie a las 5 de la mañana. Que en caso de duda de una situación de irregularidad, no se pagaba. Que esa noche no tuvieron duda sobre ese premio, que fue error de caja pública que pagó de más. En este estado, la parte actora solicitó el reconocimiento por parte del testigo de fs. 49 del sumario. El testigo dijo reconocer su firma; que la foja 50 que forma parte del informe también reconoce; que la 74 también reconoce; que reconoce fojas 159/162/16, que a fojas 167 no hay nada; que reconoce su firma a fojas 168. En cuanto al formulario N.º 5948 del sobre de prueba que ofreció la parte actora, acompañado por la demandada reconoció contenido y firma; dijo que el formulario lo confeccionó otro, Luis Pérez. Seguidamente, declaró el Sr. Luis Antonio Pérez (DNI 10.616.921), quien dijo ser jubilado de Casinos de la provincia de Córdoba. Que prestó actividad en Corral de Bustos y desde el '80 en Villa Carlos Paz. Que se jubiló en 2019. Manifestó que era jefe de sector, que tenía que controlar empleados, mesas, formar turnos, ver como andaba la casa, si ganaba o perdía, todo relativo al juego del casino, ver los apostadores. Afirmó que conoce al actor, que fueron compañeros, que el actor entró en el año '82 u '83, que lo conoció en parte de juego, que se recibió de abogado y pasó a la parte de Lotería. Agregó que él -testigo- estaba en juego: ruleta, punta y banca, black Jack, que hacía la verificación de la parte de juego. Que la ley era la N.º 5.944, casinero. Dijo que estuvo esa noche, que no le tocó actuar. Que ellos llevaban el listado de apostadores, que él estaba en el casino pero no le tocó participar de esa situación. Explicó que cuando había que pagar a un apostador, su función era ver de dónde traía el dinero la gente; que él andaba dando vueltas, que se encargaba de que los turnos anduvieran bien, que pagaran bien; dijo que si era más de 50 mil pesos pagaba el cajero, el lotero. Agregó que se ayudaba al lotero, que tenía otras funciones, que ellos le llenaban el formulario con los documentos y pedían informe al apostador. Que si el lotero tenía tiempo hacía eso, que ellos le ayudaban. Dijo que tenían

unos formularios con listados de personas jugando; que si ganaban más 50 mil se pedía formulario al lotero; que lo llenaban los loteros, sino ellos –testigo-. Que esa función le correspondía al lotero, pero como eran como equipo lo hacían ellos -testigo-. Indicó que respecto a las autorizaciones el testigo no podía entrar al sistema. Que para autorizar el pago tenían un sistema que se conectaba con lotería y con la UIF y ahí podían o no cobrar el premio, que daba número de autorización para pagar, sin ese número la caja pública no podía pagar. Explicó que cuando el cajero advierte que es más 50 mil los llama, que ellos van con el apostador a la gerencia y tratan de llenar esos datos que pide la lotería. Que el cajero lo contacta al jefe de sector -testigo-. Que a veces no estaba el gerente, que había jefe de sección que autorizaba los formularios; que a veces estaba enfermo el gerente. Recordó que esa noche no estaba el gerente, que cree que estaba el actor como jefe a cargo. Afirmó que esa noche se autorizó el pago; que se hicieron todos los trámites correctos y se autorizó el pago. Interrogado respecto de por qué se desató la situación, el testigo afirmó que no tuvo sumario, que el error estuvo en la lectura que hizo el cajero de las fichas para pagar. Que pasó mal el importe que tenía que pagarse. Que esa noche llenó formularios, que no le tocó ese caso. Que, además, esa noche no había otro lotero además del actor; que el actor estaba solo. Que no recuerda haber visto al Sr. Codó esa noche. Acto seguido, se le exhibe la documental para que reconozca la prueba 5948 del sobre de prueba solicitada por actora y remitida por la demandada dijo que reconoce letra y firma. Que reconoce los formularios, explica que el procedimiento era habitual. Que nunca recibió llamado de atención por parte de la Lotería. Que era más una ayuda, era usual. Que no les tocaba a ellos pero lo hacían. Inmediatamente, se le exhibe al testigo la documental identificada con los números 7353, 7355, 7357, 7355, 7360, reconociendo contenido y firma. Explicó que era costumbre firmar al costado. Preguntado por la demandada dijo que el cajero sumó mal la ficha, que a una ficha de 5.000 la tomó como 50.000. Que cuando el casinero pasa el monto, el jefe de sector verifica eso. Que cree que esa noche el jefe de sector fue el “pelado” R.. Respecto de si a esa tarea de controlar el importe la controlaba el actor dijo que no, que se confiaba en el jefe de sector. A continuación, declaró el Sr. Marcelo De Maria Cattaneo (DNI 18.529.494), empleado de la Lotería de Córdoba, Jefe de departamento. Refirió que en el año 2014 prestaba servicios en el Casino de Villa Carlos Paz, que era el gerente del casino en horario nocturno. Afirmó que no estuvo esa noche, que estaba de franco. Que cuando él no estaba a cargo, quedaba el jefe

de división que por enfermedad estaba a la mañana. Que este era Ferrarese. Que el del horario nocturno había fallecido. Explicó que a la noche quedaban los jefes de sector que no estaban de franco, que cubrían horario tarde y noche. Que cada uno tenía su función en las oficinas. Que el Dr. R. cumplía esa función. Que ellos tomaban las novedades y las transmitían; que si era urgente se comunicaba telefónicamente, sino cuando se reincorporaba. Que esa noche no lo llamaron sino al otro día. Explicó que cuando un apostador quiere cambiar el premio, cuando excede el umbral, que cree que es de \$50.000, el cajero llama a personal de área de juego, informa la novedad y este se encarga de pedirle al cliente el DNI y se le explica el procedimiento; que le avisan a gerencia, porque en ese tiempo tenían que hacer formularios donde consultaban al sistema antiterrorismo y otro, que le aprobaban si podían pagar con el DNI. Que a ese formulario lo llenaba personal de juego con datos del cliente o personal de la gerencia; que el formulario era el manuscrito, rubricado por personal de Lotería. Agregó que el sistema daba el ok, que se generaba un número y eso habilitaba a la máquina para efectuar el pago. Que el control de las fichas lo hacía el cajero. Que la normativa cambió y se acondicionó un lugar para hacer el pago cuando se pasaba el umbral; que salía el cajero con una caja de seguridad y ahí sí participaba el personal de jefatura. Que si se pagaba de más, el error lo comete el cajero. Que el cajero está a cargo de los valores. Que si hay error, el personal de gerencia de jefatura le avisa; dijo que cree que con posterioridad a este hecho se acondicionó esa salita. Explicó que el tema de anulaciones era común; que los tickets que se generan en un pago generan un impuesto y que hay que modificarlo; que hay que anular y volver a cargar. Que el error que se le reprochó al actor, de acuerdo a lo actuado y a los informes vertidos, no fue error de él. Explicó que él hizo los informes que le pasaron cuando volvió a trabajar. Que no recuerda otro caso así. Preguntado por el actor dijo que fue gerente 7 años. Que considera que el obrar del personal de Lotería fue correcto y que él hubiese procedido de la misma manera. Que si él estaba lo tenía que resolver funcionalmente. Seguidamente, se le pide reconocimiento de la documental 7353, reconociendo firma y contenido del ofrecimiento de prueba de la actora remitido por la demanda. Preguntado respecto de quién lo confeccionaba, dijo que el personal de juego, que normalmente lo hacen ellos porque tenían contacto con el cliente. Acto seguido se le pide reconocimiento de fs. 358 del sumario y dice que sí, que ese mail lo mandó Cattaneo dirigido a Vidal, Davicino y Gallardo, que sí lo reconoce; también reconoce fs. 364 del sumario (mail del 1202/204). A la

pregunta de la demandada dijo que estaba de franco y que se actuó correctamente, que lo dice en función de los informes y la experiencia; que se solucionó el problema, se recuperó el dinero. Por último, se destaca que con fecha 26/12/2022, la demandada acompañó copias simples en soporte papel de las fojas faltantes del expediente 0449/18219/2014 -fojas 307 hasta 579- dándose noticia de ello al actor quien se expresó al respecto mediante escrito digital de fecha 01/02/2023. III. Frente a ese cuadro probatorio y en atención a los términos en que quedó trabada la litis, corresponde efectuar su valoración para desentrañar los aspectos en pugna. Conforme se reseñó supra, en marras aparece cuestionada la resolución emitida por la accionada que aplicó una suspensión al actor, por considerar modificada la base fáctica y normativa fijada en la acusación formulada en el marco del sumario administrativo iniciado (cfr. fs. 5vta.), extremo que fue repelido por la accionada alegando la legalidad de la medida. En ese marco, resulta útil acudir a las constancias del Sumario Administrativo Expte. N.º 0449/18219/14, caratulado “Iniciador: Subgcia. Dptal. de Auditoría – Asunto: Auditoría Casino Villa Carlos Paz – Jornada Operativa 15/02/2014”. Allí consta la requisitoria por ante la Instrucción Sumarial designada, conforme acta labrada con fecha 23/04/2014 (fs. 321/322vta. del expte. administrativo) y que surgen de lo dispuesto por el Directorio de la demandada mediante Resolución N.º 634/14 “H” obrante a fs. 299/301, del que se desprenden las imputaciones que a continuación se transcriben: “Se le imputa al Sr. S. R. R., Leg. N.º 685, el haber incurrido en irregularidades en su desempeño como 2.º Jefe de División de 3.º Categoría del Casino de Villa Carlos Paz, con relación al supuesto pago erróneo de fichas al Sr. Miguel Esteban Molina por la suma de pesos Doscientos veinte mil, (\$220.000.), el hecho que habría tenido lugar en la jornada operativa que comenzó el 14 de Febrero y finalizó el 15 de Febrero del corriente año. Dichas irregularidades surgen del informe elevado por la Subgerencia Dptal. de Auditoría que obra a fs. 03/26 de autos, y de la totalidad de la documental incorporada en el expediente, los que le son exhibidos en su totalidad pasando a formar parte de estos actuados; dichos instrumentos se dan -todos ellos- por íntegramente reproducidos en esta Acta. Los hechos irregulares detectados resultan violatorios de las disposiciones contenidas en el Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, aprobado por Resolución del Directorio Nro. 257/12 de fecha 19/11/2012: a) No haber observado lo establecido al punto 4.3.1 de la Norma de Procedimientos N.º 58-A3-V2 en la ocasión del reintegro del premio pagado en forma

errónea. b) No haber dado cumplimiento a lo establecido al punto 4.2.5 de la Norma de Procedimiento N.º 58-43-V” y punto 4.1.1 del Procedimiento N.º 58-E3, al surgir de los registros fílmicos que el Sr. Miguel Esteban Molina no tuvo participación como apostador en el transcurso de la jornada operativa del día 15/02/2014 en el Casino de Villa Carlos Paz. c) Incumplir con lo prescripto por el punto 4.10 de la Norma de Procedimiento N.º 42 y puntos 4.1 y 4.2 del Procedimiento N.º 42-D, al permitir el acceso de público a la Sala de Monitoreo del Casino Carlos Paz el día 15/02/2014. d) No controlar el acceso a la oficina de Gerencia de una persona del público que no pudo ser identificada. e) Permitir la anulación de operaciones válidas que surgen de los tickets N.º 327.467 por \$2.000 y N.º 327.561 por \$250. f) Incumplimiento de la Norma de Procedimiento N.º 58-D V2, al no contar con los registros fílmicos de la Sala de Casino Carlos Paz ni resguardos previos de dicha información por haber sido formateados los equipos de almacenamiento. g) Incumplimiento del punto 4.5.1 de la Norma de Procedimiento N.º 58-A3-V2 al permitir el registro de una operación por \$175.000 ticket N.º 327.664 cuyo comprobante se encuentra anulado. h) Incumplimiento de la Norma de Procedimiento N.º 58-R2-V1 al permitir la sobrecorrección del formulario de los datos del apostador en la línea “Valor Bruto del Premio” y en la línea “Número de Ticket”. i) Incumplimiento de la Norma de Procedimiento N.º 58-A3- 12, punto 4.1.3, al no haber registrado en el Libro de Actas de PLA la inusualidad de la operación de pago errónea, la anulación de los tickets No 327.467 y 327.561, y haber dejado activo el ticket No 327.629. j) Incumplimiento de la Norma de procedimiento N.º 58-A3-V2, punto 4.3.4 b), por no coincidir los motivos de anulación de los tickets anulados en la jornada operativa del 15/02/14 con los motivos expuestos por el Gerente del Casino en notas de anulación enviadas a División PLA. k) Incumplimiento de lo establecido en la Nota Múltiple N.º 39/10 del Dpto. Administración de Casinos al haber al haber permitido la reimpresión de tickets en la jornada operativa del día 15/02/14. l) Incumplimiento de lo establecido en la Norma de Procedimiento N.º 58-A3-V2, punto 4.3.4 al haber permitido que la Agente Mariela Cabanillas, Leg. 21.894 con cargo de Ayudante de Mesa procediera a la anulación de tickets. Los hechos en cuestión resultan pasibles de sanción conforme las previsiones del Reglamento Interno para el Personal de la Lotería” (la negrita me pertenece). A su vez, a fs. 350/350vta. del sumario, obra continuación del acta en la que comparece el actor -junto a los otros sumariados- y se procede a hacer entrega de las fotocopias de la totalidad de las actuaciones

(306 fojas útiles), la que es recibida por este sin formular observación alguna. Asimismo, le fueron exhibidos los registros fílmicos del circuito cerrado de televisión (CCTV) del monitoreo o del Casino de Carlos Paz correspondiente a la jornada laboral del 15/02/2014. Además, consta en dicho expediente que con fecha 09/05/2014, el actor con patrocinio letrado, presentó su descargo (fs. 386/397vta.). En esa oportunidad, solicitó que se ordene el archivo de las actuaciones sin aplicación de sanción alguna atento no configurarse causa disciplinaria que pueda ser reprochada y/o verificarse razones que lo eximen de responsabilidad. También acusó violación al derecho de defensa por cuanto, en oportunidad de ser notificado a fin de comparecer a prestar declaración indagatoria y en la respectiva audiencia, así como de la totalidad de las “Observaciones y Consideraciones del Auditor” (fs. 7/20) y “Conclusiones del Auditor” (fs. 20/26) y demás constancias de autos, no surgía un solo reproche concreto en su contra. Que la imputación carece de la carga de claridad, precisión y objetividad de los hechos que fundan un reproche particular de tal manera que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa. Inmediatamente, expresó las condiciones y modalidades laborales bajo las cuales se desarrollan las tareas en el casino donde presta tareas, para luego formular en concreto el descargo de cada uno de los hechos y conductas endilgadas, al que me remito por razones de brevedad. Finalmente, con fecha 23/09/2014 mediante Resolución N.º 024/14 “S” de fecha 23/09/2014, en lo que al actor concierne, la SubGerencia Departamental de Casinos y Slots mediante Resolución N.º 021/14 “S” de fecha 23/09/14, suscripta por el Sr. Carlos Jorge Vidal, en la época SubGte. Dptal. De Casinos y Slots, dispuso: “Visto: ...Y Considerando: Actuación del Sr. S. R. que: En DVD II V2-C22 se constata que el Sr. Juan R. está llenando los datos del cliente exigido por Prevención de Lavado de Activos, y que en escena aparece el Sr. S. R. (Loterero), confirmado por el Agente a folio 70 la actuación que tuvo en la operatoria de PLA y del procedimiento realizado por el Sr. Juan R.. Que: También en el mismo video se observa que el Cajero Sr. Eduardo Díaz le paga a un cliente de apellido Molina en el Sector de Cámaras anexa a la Jefatura de Juegos. Que: Según el Procedimiento N.º 58-”A3” se transgrede el punto 4.3.3 que cita textualmente “El Personal de Lotería interviniente emite el ticket de la operación, gestiona el escaneo/fotocopia, y finalmente efectiviza el pago del premio al apostador, entregándole el ticket de la operación y devolviendo el Documento de Identidad”. Que: En el Punto 4.2.1.2 del Procedimiento N.º 58 aclara que: “En el supuesto de que el Cajero no pueda ubicar en

forma inmediata a Personal de Lotería debe informar al superior inmediato del área de juegos que se encuentre más próximo, para que este ubique a personal de Lotería para continuar con el procedimiento siguiente”. Que: En el apartado Captura de Información (4.2) Persona física (4.2.1) del Procedimiento N.º 58, en el Punto 4.2.1.3 especifica lo siguiente: Solicitarle documento que acredite su identidad, el que deberá estar vigente al momento del pago. Se aceptarán como documentos válidos: Documento Nacional de Identidad-Libreta o Tarjeta. Libreta de Enrolamiento- Libreta Cívica. Pasaporte. Cédula del Mercosur. Documento de Identidad de Países Limítrofes autorizados por la Dirección Nacional de Migraciones. Que: Según consta en la Reglamentación la persona que tiene que haber cargado los datos es un Lotero y no Personal de Juego, según se detalla a Fs 63 en las declaraciones del Sr. Juan R... y en las constancias a Fs 70 informadas por el Lotero Sr. S. R.. Que: El 2do Jefe de División de 3ra Categoría Sr. S. R. Legajo N.º 685 transgredió la normativa del Punto 4.3.3 del Procedimiento N.º 58 de Prevención de Lavado de Activos y el Art. 71 del Reglamento Interno para el Personal de Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. ... La Subgerencia Departamental de Casinos y Slots, Resuelve: ... 3. Aplicar al Agente S. R. Legajo N.º 685 La sanción disciplinaria de 1 (un día) de suspensión por las causales previstas en el art. 71 (CAP. XI) Y 72 inc. a (Capítulo XII) del reglamento interno para el personal de Lotería de la Provincia de Córdoba y al haber inobservado el Punto 4.3.3 del Procedimiento N.º 58 de prevención de lavado de activos”. De acuerdo a lo señalado supra y según las posturas asumidas por las partes, la materia litigiosa se circunscribe a la falta de identidad de los hechos imputados y normas transgredidas atribuidas en el sumario, respecto de los endilgados en la resolución dictada en ese proceso administrativo, sosteniendo el actor su arbitrariedad y consecuente nulidad. Al respecto, dable es reparar que del análisis del sumario presentado como prueba surge un Informe Reservado N.º 2445/2014 de fecha 17/07/2014, emitido por el Departamento Legal - División Contencioso- suscripto por Fernando Luis León en su carácter de instructor (fs. 190/195 de autos), con las conclusiones del sumario administrativo. En ese informe, se aludió a los descargos de los dependientes involucrados, desestimando los planteos de nulidad deducidos por los agentes sumariados. A continuación, se señaló que a la luz de la prueba documental y descargos, “esta Instrucción estimada debidamente acreditado que: ... Los Sres. Víctor Hugo Leyva..., José Luis Gullino..., Raúl Alberto Galeassi... y S. R. R., que se desempeñaban en funciones administrativas en el Casino de

Villa Carlos Paz, el día 15/02/2014, han incurrido en incumplimiento a lo establecido en el punto 4.10 de la Norma De Procedimiento N.º 42 y puntos 4.1. y 4.2. del Procedimiento N.º42-D, al permitir el ingreso de público a la Sala de Monitoreo ... Además, deberá tenerse presente a la hora de evaluar la conducta de los agentes referidos, que de acuerdo a las funciones que efectivamente cumplieron durante esa jornada en el Casino se trata de los máximos responsables jerárquicos en el Área de Juegos (Sres. Leyva, Galeano y Gullino) que debieron haber intervenido personalmente en el conocimiento de que se iba a producir un pago mayor, con el objeto de corroborar y controlar que se cumplimenten con los recaudos reglamentarios aludidos... Esto lleva a concluir que la conducta constatada de los funcionarios y agentes del Casino podría ser pasible de ser penalizada con una sanción disciplinaria, cuyo carácter y cuantía corresponde sea determinada por la Subgca. De Casinos y Slots en proporción a las faltas cometidas”. A su vez, a fs. 196/207 de autos, se encuentra incorporada la Resolución N.º 726/14 dictada por el Directorio de la Lotería de la Provincia de Córdoba con fecha 24/07/2014. En sus considerandos, se alude al incumplimiento del Sr. S. R. en idénticos términos a los expresados en aquel informe. Mientras que en su parte dispositiva, toma conocimiento del informe de la instrucción sumarial, da por concluido el sumario y determina que la Sugerencia Dptal, de Casinos y Slots aplique sanción disciplinaria al actor, entre otros. En la Resolución N.º 021/14 “S”, se establece respecto de la actuación del reclamante que otro agente (Juan R.) aparece llenando los datos del cliente exigido por Prevención de Lavado de Activos; que el cajero (Sr. Díaz) le paga a un cliente de apellido Molina en el Sector de Cámaras anexa a la Jefatura de Juegos; también se alude al art. 4.3.3. del Procedimiento N.º58 “A3”, al punto 4.2.1. ib. y al apartado Captura de Información (4.2.), Persona física (4.2.1) del mencionado Procedimiento (pto. 4.2.1.3). Luego, se señala que según la reglamentación, la persona que tiene que haber cargado los datos es un Lotero y no Personal de Juego, considerando por ello que el actor transgredió la citada normativa -pto. 4.3.3- y el art. 71 del Reglamento Interno. A su vez, se descarta responsabilidad del reclamante en orden al reproche de hacer ingresar a un apostador y su acompañante a la sala de monitoreo. Finalmente, en la parte resolutive, se dispone aplicarle un día de suspensión con fundamento en aquella normativa. Así las cosas, un primer cotejo entre los doce hechos irregulares descriptos y de la normativa transgredida atribuidos al actor en la acusación contenida en el sumario, con las conclusiones arribadas en la

resolución sancionatoria, permite vislumbrar el vicio denunciado en el escrito inicial. Repárese que la acusación como acto inicial del procedimiento sumarial, deviene esencial toda vez que permite al trabajador/a afectado tomar cabal conocimiento de los hechos presuntamente irregulares que se le adjudican, a fin de ejercer su defensa a través del descargo y el ofrecimiento de prueba respaldatoria de su postura. Ahora bien, del catálogo de imputaciones formuladas no emerge reproche alguno al Sr. R. sobre el llenado de datos del apostador ni tampoco se ha subsumido su accionar dentro de las previsiones del punto 4.3.3. del Manual de Procedimiento para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (Procedimiento N.º 58 - Versión 02-). Es decir, al emitirse la Resolución que dispone la suspensión de S. R., se lo castiga por ese proceder, sin que medie argumento alguno que justifique esa disímil atribución de responsabilidad. No puede dejar de mencionarse que, una vez instruido el sumario, al efectuarse el informe final por parte del instructor a cargo, se consideró responsable al nombrado solo por incumplimiento de las disposiciones internas que impiden el ingreso de público a la Sala de Monitoreo. Si bien apunta que debía tenerse presente a la hora de evaluar los agentes referidos (en alusión a Leyva, Gullino, Galeassi y R.) por las funciones que cumplieron el día 15/02/2014, luego solo identifica como máximos responsables jerárquicos a los tres primeros, no así al actor. Y esto se replicó en la Resolución del Directorio que dar por concluido el sumario (N.º 726/14). A su turno, la Subgerencia Departamental de Casinos y Juegos desestimó esa acusación y no obstante ello resolvió aplicar al actor la suspensión por una situación fáctica distinta a la acusada ab initio. Es decir, la resolución cuestionada en el subexamen no solo se apartó de las conclusiones elaboradas por la instrucción del sumario y de lo dispuesto por el Directorio, sino que la sanción se apoyó en una imputación causal y normativa no atribuida al accionante o, dicho en otras palabras, no precisadas inicialmente, como si lo hizo detalladamente la accionada respecto de los hechos irregulares expresamente endilgados con identificación precisa de las disposiciones internas supuestamente transgredidas, que a la postre no tuvieron andamio respecto del actor. No modifica lo anterior, la mención en la parte final de la acusación respecto a que “Los hechos en cuestión resultan pasibles de sanción conforme las previsiones del Reglamento Interno para el Personal de la Lotería”, habida cuenta que se trata de una expresión genérica y amplia que puede remitir a un sinnúmero de las circunstancias allí contempladas y que conspira contra la suficiente claridad causal que exigen situaciones

como la planteada. Lo anterior, revela con claridad meridiana la existencia de falta de congruencia de la decisión atacada, que trae aparejado en el trabajador involucrado la afectación de sus derechos de defensa en juico -administrativo- y del debido proceso, en tanto involucra circunstancias de las que no se pudo defender. Por ende, la sanción aplicada deviene carente de fundamento y arbitraria, lo que así se declara. IV. Lo anterior resulta suficiente y dirimente para declarar la nulidad de la resolución cuestionada en el aspecto de que se trata y consecuentemente, para dejar sin efecto la suspensión aplicada al reclamante. (...) (...). Los deponentes aportados por la accionada, si bien atribuyeron responsabilidad al actor en el hecho sucedido, lo hicieron de manera genérica sin especificar su conducta en relación al tópico examinado. Del cuadro anterior, puede concluirse que en la práctica se realizaban estas operaciones (llenado de datos) de la forma descripta sin objeciones por la patronal, revelando un proceder administrativo tolerado, no habiendo aportado la accionada prueba en contrario o bien actuaciones de similares características con personal sancionado por su proceder. Menos aún que ese mecanismo responda a un obrar vedado por normativa alguna y que la omisión reprochada al actor engaste inexorablemente en la previsión 4.3.3 del Procedimiento N.º 58. De allí entonces que la prueba rendida tampoco permite tener por acreditado el incumplimiento funcional del actor con el alcance atribuido, aspecto que deslegitima la medida disciplinaria adoptada a través de la resolución ya mencionada. V. En función de lo expuesto en el apartado anterior, corresponde admitir la demanda en cuanto pretende la anulación de la sanción aplicada al actor (un día de suspensión) por Resolución 21/14 “S” de fecha 23/09/2014 de la Subgerencia Departamental de Casinos y Slots. Y por consiguiente, corresponde ordenar el reintegro de la suma de 3.742,81, descontada con motivo de la suspensión dispuesta en virtud de ese decisorio, lo que aparece respaldado con el recibo de haber acompañado por la parte actora correspondiente al período liquidado “Oct/2014”, cuyo contenido y emisión fue expresamente reconocida por la accionada en la audiencia fijada a tal fin. A ese importe, se le adicionará intereses en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, siguiendo el trámite previsto por el art. 812 y cc del CPCC, desde que es debido y hasta el efectivo pago, consistentes en la tasa promedio pasiva según encuesta del Banco Central de la República Argentina, más el adicional del 2% mensual, conforme lo resuelto por el T.S.J., Sala Laboral, en autos “Hernández c/ Matricería Austral - Demanda - Recurso de casación” (Sent. N° 39/02). VI. En cuanto a las costas, deben imponerse a la

demandada por haber resultado objetivamente vencida (art. 28 CPT), no hallándose razones para apartarse de la regla general. Se difiere la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para cuando haya base definitiva para ello (art. 26, ley 9459), la que se practicará de acuerdo a las previsiones de arts. 26, 27, 31, 33, 36, 39 y 97 C.A. Asimismo, se establece para el cumplimiento del presente decisorio, un plazo de diez días desde la notificación de la resolución determinativa de montos, bajo apercibimiento de ley. VII. Por último, hago mención que he valorado la totalidad de los argumentos esgrimidos por ambas partes, habiendo hecho alusión solo a aquellos planteos que estimados conducentes para resolver el pleito. De igual modo, he ponderado la totalidad de la prueba rendida, mencionando aquella que resulta dirimente para el caso de autos.

En función de todo lo expuesto y normas citadas, el Tribunal RESUELVE:

I) Admitir la demanda entablada por el Sr. S. R. R., DNI ... en contra de Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. En consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N.º 021/14 “S” dictada por accionada a través de la Sub-Gerencia Departamental de Casinos y Slots con fecha 23/09/2014 y en su mérito, dejar sin efecto la suspensión de un (01) día aplicada y ordenar el reintegro al actor de la suma de \$ 3.742,81 descontada con motivo de ese decisorio.

II) A ese importe en concepto de capital acogido, se le adicionará intereses desde que es debido y hasta el efectivo pago, conforme la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el 2% nominal mensual mediante; todo ello según el procedimiento establecido en el art. 812 del C. de P. C. Los montos resultantes deberán efectivizarse en el plazo de diez días hábiles desde la notificación del auto aprobatorio de la planilla de capital e intereses, bajo apercibimiento de ejecución forzosa.

III) Imponer las costas a la demandada (art. 28 CPT).

IV) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para cuando lo

soliciten y cumplimenten con el art. 27 del C.A., la que deberá practicarse, de acuerdo a lo establecido en los arts. 26; 31; 36; 39 y 97 del citado plexo legal.

V) Oportunamente, cumplimentese con la tasa de justicia y aportes ley 6.468 (t.o. 8.404, 6.469 y 8.349).

VI) Dar por reproducidas las citas legales efectuadas en los considerandos, por razones de brevedad.

VII) Protocolícese y hágase saber.

FDO.: TOLEDO.

Archivo